



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 643

Jueves 24 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Establecimientos penales.

Habiéndose fugado del presidio de Alcalá de Henares á las ocho de la mañana del dia 16 del actual, el confinado Juan Pedro Miñano, natural de Olea, provincia de Murcia, de 21 años de edad, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano, estatura cinco pies y tres pulgadas; encargo á los Sres. alcaldes y demas dependientes de vigilancia de esta provincia, procedan desde luego á su busca y captura, remitiéndolo en caso de ser habido, á este Gobierno civil, con la debida seguridad.

Madrid 21 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiendo desertado del presidio del canal de Isabel II, á la madrugada del dia 18 del actual, el confinado Francisco Aprosio Martinez, natural de Cartagena, edad veinte años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara abultada, color sano, con una cicatriz en la frente; encargo á los Sres. alcaldes y dependientes de vigilancia de esta provincia, procedan á su busca, y en caso de ser capturado, lo re-

mitan á la cárcel de presos de esta corte, dándome el oportuno aviso.

Madrid 22 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Julian Martin, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse Simona, sita en la Carbara, término y distrito municipal de Fresnedillas, lindando S. con tierras del conde; N. con las que labra Mariano Herranz; por P. con tierras de los herederos de Benito Gonzalez en jurisdicción de Robledo de Chavela, y el vallejo y arroyo que sale de la Povedilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen las edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose los actuales poseedores y la fecha de la creacion de los títulos de Castilla que á continuacion se expresan, las personas que se crean con derecho á ellos, se servirán presentar en esta Administracion los documentos en que le funden, para conocer si deben considerarse como títulos existentes.

Conde de Valdivieso.
Idem del Valle de Santa Ana.
Idem de Villalon.
Idem de Villamayor.
Idem de Villanueva de las Hachas.
Marqués de Vala-Sicilia.
Idem de Villanueva del Arenal.
Idem de Villasierra y
Vizconde de Villatoquera.

Madrid 22 de enero de 1856.—P. S., Genaro Valdivielso.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leopold de Lehon, Vicepresidente y administradores de la misma, y en su representacion D. José Salamanca, la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara Sigüenza y Calatayud, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Madrid á Zaragoza con estricta sujecion á las reglas, condiciones, obligaciones y privilegios establecidos en la ley.

2.ª Si pasados 40 dias despues de sancionada esta ley no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren la concesion en beneficio del Estado, quedará esta definitiva desde aquella fecha.

3.ª Si por el contrario se presentasen proposiciones dentro del plazo fijado, el Gobierno abrirá subasta entre las que sean y los actuales concesionarios, previo el correspondiente depósito.

Art. 2.º Las obras se construirán con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, con las modificaciones que se determinan en el pliego de condiciones adjunto.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará esta empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 240,000 rs. por cada kilómetro, luego que esté concluido y dispuesto para la explotacion, incluyendo el correspondiente acopio de material móvil.

Art. 4.º Las provincias que recorre este ferro-carril, costearán la tercera parte de la subvencion, distribuyéndola en cada una de aquellas en proporcion á los kilómetros que de la misma atraviere, y al término medio de su riqueza por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las

provincias beneficiadas por el ferro-carril, servirá el actual tipo de la contribucion territorial combinada con la industrial.

Art. 5.º La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa por el Estado, á quien reintegrarán las provincias anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuesto, como gasto obligatorio en cada año, lo que le corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 6.º El camino deberá quedar terminado en cinco años á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 7.º La concesion será por 99 años.

Art. 8.º La empresa se sujetará á la ley general de ferro-carriles en todas sus partes, excepto en lo que está en oposicion con lo dispuesto en las condiciones segunda y tercera del artículo primero de esta ley y al de tarifas adjunto.

Art. 9.º El Gobierno procurará concluir, á la brevedad posible, los estudios conducentes á la ejecucion de la línea que considerada como general y partiendo de Zaragoza, tenga por objeto la union de ambos mares en territorio español, conciliando en lo posible con el menor desarrollo en el trayecto, la mayor utilidad para los intereses generales de la nación.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cinco años, á contar desde la fecha de la adjudicacion, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Madrid á Zaragoza por Alcalá, Guadalajara, Jadraque, Sigüenza, Calatayud, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Madrid, situando la estacion en el punto que designe el Gobierno, y pasará por los puntos citados en el artículo anterior, ejecutándose todas las obras con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 21 de agosto último, con las modificaciones que en ella se expresan.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en todos los puntos señalados en los planos con sujecion á sus proyectos especiales.

Art. 4.º No podrá la empresa variar ninguna de las partes del proyecto sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telégrafo eléctrico, esclusi-

vamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando la empresa obligada á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de toda el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, serán de cuenta de la empresa.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola vía, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las esplanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 7.º Los perfiles trasversales de la esplanacion y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 8.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos: unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven, en departamentos separados, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

Art. 11. El material móvil se fija como mínimo para toda la linea en

Sesenta locomotoras.

Sesenta coches de primera clase.

Ciento id. de segunda.

Ciento ochenta id. de tercera.

Seiscientos wagones para mercancías.

Art. 12. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

Art. 13. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

Art. 15. Todo convoy de viajeros tendrá el número

suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta, en los 10 primeros años de la explotación. A los 10 años, y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Art. 17. El Gobierno, por causa de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluación á las reglas establecidas en el artículo 34 del pliego de condiciones generales de 31 de diciembre de 1844.

Art. 18. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construcción como la conservación y explotación del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policía del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimientos, para lo cual depositará todos los años la cantidad que el Gobierno determine en Madrid á disposición del ministro de Fomento.

Art. 19. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecución y explotación de los ferro-carriles por empresa, aprobadas en 31 de diciembre de 1844, en cuanto no esten en contradicción con la ley general de ferro-carriles y este pliego, asi como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 20. En los 15 días despues de la adjudicacion deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitacion, la suma de 15 millones de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotización, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Getafe, tiene señalado el domingo próximo 27 del corriente y hora de las once de su mañana, para el segundo y último remate del arriendo del surtido de carnes, que se halla su renta en la cantidad de 16,000 rs. y obligacion de surtir á precio de 12 cuartos libra de carnero todo el año, á igual precio la libra de vaca hasta fin de junio y á 11 los seis meses restantes; siendo la primera puja admisible la mejora de la décima, importante 1,600 rs. con sujecion á las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de Alpedrete y cupo que ha sido señalado para el corriente año, se halla de manifiesto en la secretaria de su

ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de los que podrán reclamar de agravio, en el bien entendido que pasados no ha lugar á reclamacion alguna.

En la villa de Santorcaz, con superior permiso, se subasta el molino aceitero por el tiempo que dure la elaboracion de la aceituna, y para sus remates están señalados los domingos 3 y 10 del mes próximo de febrero, de diez á doce de sus mañanas en la sala capitular de su ayuntamiento, bajo las condiciones del pliego.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa del Hoyo de Manzanares, ha determinado proceder al arrendamiento de las catorce heredades de pasto, pertenecientes á los propios: y para sus dos remates señalan los dias 17 y 24 de febrero próximo desde las diez de la mañana de ambos hasta las dos de su respectiva tarde en las casas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Tambien se arrendarán en los mismos dias, horas y sitio designados, las casas carnicería y fragua, que igualmente pertenecen á dichos propios.

Lo que se anuncia llamando licitadores. 2

Se halla espuesto al público por término de ocho dias el amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial correspondiente á Torrejon de Velasco para el año de 1856; lo que se anuncia, para que los que se conceptúen agraviados, presenten sus reclamaciones en el término prefijado.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cobeña, tiene acordado, previa la competente autorizacion, arrendar los pesos y medidas por todo el resto del presente año, y están señalados para sus dos remates los dias 23 y 27 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Villalvilla, está concluido y de manifiesto hasta el 30 del corriente mes de enero.

Lo que se hace saber para los que quieran examinarle, pueden acudir á la secretaria del ayuntamiento hasta dicho dia, pues pasado no se admitirá ninguna reclamacion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles del Real Sitio de San Fernando, formado para el año corriente, se halla de manifiesto en la secretaria del mismo por término de ocho dias, para la correspondiente audiencia de agravios, en la inteligencia que pasados no se admitirá reclamacion alguna, parando el perjuicio consiguiente.

Se halla formado y está de manifiesto por el término de cuatro dias, en la sala consistorial del Real Sitio de El

Pardo, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año.

Lo que se anuncia para que en dicho término puedan acudir á enterarse de sus respectivas cuotas los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convenga, pues transcurrido sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcon, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio.

En el lugar de Las Rozas, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de ayuntamiento por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al presente año, con objeto de que los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que crean oportunas; bajo apercibimiento, que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, ninguna será admitida, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Con superior aprobacion se subastan en la villa de Valdemorillo, los derechos señalados sobre cada arroba de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino y manteca en todo el corriente año para cubrir el déficit del presupuesto; como tambien se arriendan por dicho año las casas taberna y carnicería con los derechos de matadero y degüello, y los pesos y medidas; señalándose para sus remates los dias 27 de enero y 2 de febrero á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de 22	á 22 1/2	rs. vn.

Madrid 23 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42